Esquel, de noviembre de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por el actor contra la sentencia interlocutoria Nº 173/13 de fecha 25 de setiembre de 2013 (fs. 165/167); y---

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Así lo ha manifestado el Superior Tribunal de Justicia "...que la revisión efectuada por la Alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de Casación, constituye una facultad que le está expresamente impuesta por la legislación adjetiva. Adecuado resulta recodar que desde el dictado del caso "D´A. ..." (Expte. Nº 11.898), este Cuerpo sostiene que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 293 del CPCCC, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse, en un primer juicio de valor, su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada, se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (Conf. STJ-SI Nº 108, 109 y 154/SRE/04).----------

------Asimismo corresponde controlar las formas impuestas en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. Aquí va a imperar un criterio de admisibilidad restringido en función de lo prescripto por el art. 11 del mencionado Acuerdo.----------

------En mérito a ello, observamos que el casacionista en el ítem "Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia" se limita a manifestar que se anule la sentencia interlocutoria Nº 173/13 de la CANO, declarando la procedencia formal de la acción de reinstalación interpuesta por el Sr. J. Q., pero no señala que reglas de derecho pretende sean aplicadas al caso y que estima violentadas para habilitar el recurso.----------

------Siguiendo con este primer juicio de admisión, advertimos que el recurrente presenta los escritos en término con copia de ley, constituye domicilio ante el Superior en L. C. *** de la ciudad de Rawson y hace una reseña de los antecedentes de la causa.----------

------Pasando al análisis del escrito de interposición del recurso, se desprende que ataca la resolución por arbitrariedad, art. 291 inc. e, de la Ley XIII-Nº 5 DJP.----------

------Cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma.----------

------Es jurisprudencia provincial que *"El recurso extraordinario ...debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, idefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible". (STJ-SI 67; 119/SER/00 entre otras).*----------

------En la mencionada resolución esta Excma. Cámara de Apelaciones resuelve confirmar la Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia que hace lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia.----------

------Que a juicio de este Cuerpo, yerra el recurrente al pretender la inaplicabilidad del derecho público a su relación de empleo (público) mantenida con la Provincia demandada. Así, tal pretensión, lejos de ostentar poder impugnaticio a la lógica jurídica del decisorio que ataca, se erige como una estimación de su parte que aparece, al menos en esta estación procesal, como improcedente y contraria a la lógica jurídica que debe así mismo ostentar el remedio intentado.----------

------Es así que concluimos que la inteligencia del texto legal realizada al momento de dictarse la decisión hoy en crisis no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su consecuencia, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes expuestas en los Considerandos de aquélla, circunstancia que habilita a denegar el recurso intentado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la actora contra la sentencia interlocutoria Nº 173/13 de fecha 25 de setiembre de 2013 (fs. 165/167).----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (CANO) AÑO 2013. CONSTE.-